

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2016-00514-00
DEMANDANTE: VÍCTOR MANUEL DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

156



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 125

PROCESO No. 76001-33-33-021-2016-00514-00
ACCIONANTE: VÍCTOR MANUEL DÍAZ
ACCIONADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

OBEDÉZCASE Y CUMPLASE lo dispuesto por el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, mediante providencia de fecha veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), por la cual se confirma la sentencia No. 89 del 26 de junio de 2018 proferido por este Despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI	
CERTIFICO: En estado No. <u>014</u>	hoy notifico a las partes el auto que antecede
Santiago de Cali, <u>08/02/19</u>	a las <u>8</u> a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria	



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto interlocutorio No. _____

126

RADICADO: 76001-33-40-021-2017-00018-00
DEMANDANTE: WILLINGTON MURILLO GARCÍA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

07 FEB 2018

07

Santiago de Cali, _____

El honorable Tribunal Contencioso Administrativo mediante auto interlocutorio No. 1390 del 21 de noviembre de 2018, revocó el auto No. 340 del 18 de abril de 2018, por medio del cual se rechazó la demanda. En consecuencia ordenó remitir el expediente a este Juzgado para realizar el respectivo pronunciamiento sobre la admisión de la demanda.

En ese orden y como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente este despacho judicial en esta instancia para conocer de la misma, en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem*, se admitirá.

RESUELVE

1.- **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por el honorable Tribunal Contencioso Administrativo en providencia del 21 de noviembre de 2018, vista a folios 44 a 46 del CP.

2.- **ADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderada judicial, por Sr. Willington Murillo García en contra de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL.

3.- **NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

4.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) A la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL**, a través de su Representante Legal o a quien se haya delegado facultad de recibir notificaciones, y

b) A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público.

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificada.

5.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a los siguientes: la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** y b) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

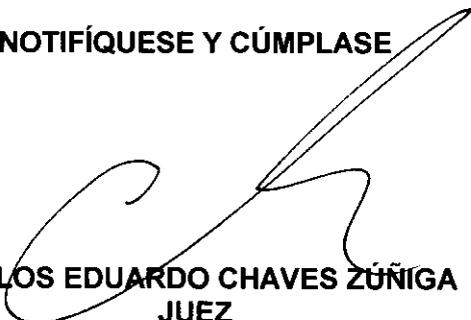
6.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES- CREMIL** y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el **término de 30 días**, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A., la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto, deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

7.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre de la actora y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte a la parte demandante que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

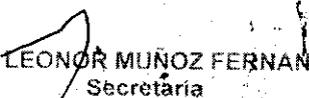
8.- RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. Diana Sofia García Villegas, identificada con la C.C. No. 1.061.720.146, portadora de la T.P. No. 235.045 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderada judicial del demandante, conforme con el poder obrante a folio 1 del CP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.
Santiago de Cali, 08/02/19 () de _____ de 2019, a las 8 a.m.


ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaría

506

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 127

RADICACIÓN: 760013340021-2018-00259- 00
DEMANDANTE: JORGE HUMBERTO VARELA ARAGON
DEMANDADO: MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

Santiago de Cali, _____

Mediante Auto Interlocutorio No.1379 de fecha 24 de octubre de 2018 se admitió la demanda propuesta por **JORGE HUMBERTO VARELA ARAGON** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.635.459 de Cali (copropietario de la **URBANIZACION MALANGAY**) contra el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI- DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN**, ordenando en el numeral Sexto lo siguiente:

“6.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998, mediante el envío del respectivo oficio a la Oficina de Sistemas del Consejo Seccional de la Judicatura, para que a través de ésta se cargue en la página www.ramajudicial.gov.co el aviso e, igualmente, comunicar a la emisora de la Policía Nacional con el fin de que difunda el mismo, para lo cual se le remitirá su copia y la de esta providencia, correspondiendo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos las expensas de tal gasto...”

Con el objeto de dar trámite a lo anterior se emitió a través de Secretaría el Oficio No.2153 de fecha noviembre 26 de 2018, dirigido a la EMISORA DE LA POLICIA NACIONAL, la que mediante Oficio No. S-2018 -144303/COMAN- coest-29.25 de fecha 04 de diciembre de 2018 indica que a través de concepto jurídico emitido por la Secretaría General de la Policía Nacional referente a emisión de edictos, acciones populares, citaciones y requerimientos judiciales a través de la emisora de la Policía Nacional, y adicionalmente la Defensoría del Pueblo, obrante a folio 503 del expediente, mediante oficio referenciado solicitud de financiación : SF 093-2018 expresa que para poder tramite a la orden dada por el despacho judicial en relación a la financiación de las expensas judiciales para el pago del aviso a la comunidad en la emisora de la Policía Nacional debe allegarse copia del auto que decretó el amparo de pobreza, la cotización de la publicación por aviso a la comunidad por parte de la emisora de la policía Nacional e indicar el número de cuenta bancaria del Despacho Judicial y numero de convenio en el que se debe consignar el arancel judicial .

Así las cosas, ha de señalarse que dentro de la presente acción no se elevó solicitud alguna de amparo de pobreza y en consecuencia , de acuerdo a lo anterior, no procede la financiación a través de la Defensoría del Pueblo, motivo por el cual con el objeto de hacer efectiva la publicación por aviso a la comunidad, de conformidad con el artículo 21 de la ley 472 de 1998, que en lo pertinente reza “...A los miembros de la comunidad

se les podrá informar a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, habida cuenta de los eventuales beneficiarios...”,

Así las cosas, este Despacho ordenará que dicho trámite corra por cuenta de la parte actora, para lo cual deberá sufragar las expensas correspondientes con el objeto de dar efectivo cumplimiento a la citada norma.

RESUELVE

1.- INFORMAR a la comunidad sobre la existencia de la acción popular y la iniciación del presente trámite constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 21 de la ley 472 de 1998, para lo cual se ordena que dicho trámite corra por cuenta de la parte actora, para lo cual deberá sufragar las expensas que correspondan, con el objeto de dar cumplimiento a la citada norma.

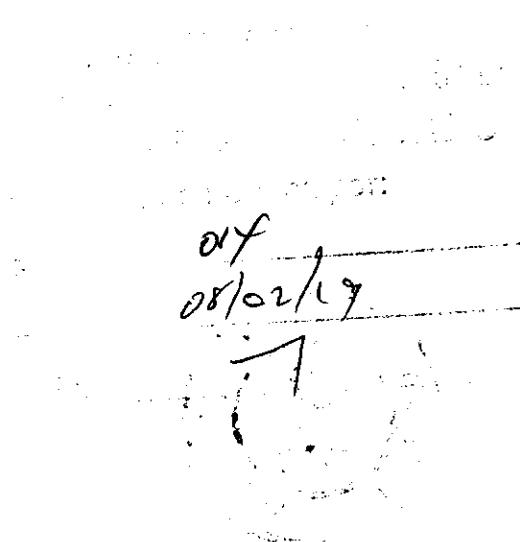
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA

014
08/02/19



RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00272-00
MARÍA DEL PILAR PÉREZ VARGAS
HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 128

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2018-00272-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL PILAR PÉREZ VARGAS
DEMANDADOS: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE EVARISTO GARCÍA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, 17 de febrero de 2018

Mediante auto interlocutorio No. 1500 del 16 de noviembre de 2018, el Juzgado inadmitió la demanda por determinar que la proposición jurídica demandada se hallaba incompleta; razón por la cual se ordenó a la parte accionante subsanar el escrito.

Dicha providencia fue atendida a través del mandatario judicial de la parte demandante¹, quien manifestó:

"HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA ACCIÓN

...
QUINTO: Que mi poderdante el día 06 de noviembre de 2015 radica solicitud de liquidación de las cesantías definitivas, en el cual ella evidencia que ha sido mal liquidada, ella observa que tiene un saldo negativo, además observa que la liquidación no estaba acorde con el salario que devengaba durante su encargatura.

SEXTO: Que de acuerdo a la anterior liquidación, el día 18 de diciembre de 2015 mi representada interpone el Recurso de Reposición frente a la liquidación de las prestaciones sociales definitivas. El H.U.V. mediante oficio que cita con el número 200001142016 manifiesta en su respuesta que al momento de liquidar cesantías retroactivas que el salario que se tenga en cuenta sea el tiempo que se ejerció en la encargatura y no por todo el tiempo laborado en la institución.

...
OCTAVO: Que mediante derecho de petición radicado el día 13 de junio de 2017 ante el HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE, donde ella manifiesta su inconformidad por las mismas respuestas dadas el H.U.V.

NOVENO: Que el día 06 de julio de 2018 se interpuso recurso de Reposición en Subsidio de apelación contra el acto presunto por silencio administrativo negativo, por la reclamación administrativa del 26 de enero de 2018, del cual el H.U.V. no ha dado respuesta alguna de las dos peticiones.

DECLARACIONES Y CONDENAS

Solicito al despacho que previo a los hechos antes narrados y con base en la prueba se condene a las siguientes:

PRIMERA: Se declare la nulidad de los actos administrativos oficio No. 01.06.01 del 13/04/2016 con radicación No. 200020862016 respuesta negativa, el oficio No. 01.06.01 con radicación No. 2000011420164 del 12/01/2016 respuesta negativa, los actos presuntos fictos recibidos el 25 de enero de 2018 por la entidad, también el recurso de

¹ Folio 54 y 66.

Reposición en Subsidio de Apelación a esa respuesta negativa radicada el 06 de julio de 2018 donde no hay respuesta.

SEGUNDA: *Conforme a lo anterior se condene al Hospital Universitario del Valle Evaristo García E.S.E. a pagar a la accionante, la diferencia resultante de la reliquidación de mis prestaciones sociales conforme a lo devengado el último año antes del retiro, por valor de \$41.217.265." Subrayado fuera del texto original.*

Ahora bien, al analizar el libelo demandatorio y aquel con el que se pretendió subsanar la demanda, encuentra el Despacho que lo pretendido por la accionante es la reliquidación de las cesantías definitivas, lo cual ha sido procurado por la interesada en reiteradas oportunidades, siendo el valor de la condena a pagar en su favor, el derivado única y exclusivamente de dicha prestación.

No obstante lo anterior, es importante resaltar que la reliquidación de las cesantías solo puede obtenerse a través de 2 caminos, a saber, la presentación de un recurso frente a la decisión de liquidación inicial y/o en su defecto la presentación de la demanda en sede judicial de manera directa siempre que el recurso procedente sea el de reposición.

Lo anterior en razón a que la prestación la cual pretende ser reliquidada (cesantías definitivas), no es una prestación de orden periódico que pueda ser demanda en cualquier tiempo, sino una de carácter instantáneo o unitaria lo que significa que se genera una sola vez mediante el acto administrativo que contiene su liquidación, como a bien lo ha tenido precisar el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo²:

"(...) el Consejo de Estado ha señalado que la cesantía no tiene el carácter de prestación periódica a pesar de que su liquidación se hace anualmente, pues es una prestación unitaria, y cuando se liquida y paga en forma definitiva por retiro del funcionario, el acto reconecedor respectivo finaliza la actuación si queda en firme. En ese sentido, el acto de liquidación es demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa observando las reglas relativas a la caducidad de la acción que establecen un término de cuatro (4) meses para accionar."³

Observa la Sala que el demandante pretendió revivir los términos –a través de provocar la respuesta de la Administración o dar por sentado la ocurrencia del silencio administrativo negativo- para poder demandar ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa la negativa a liquidar las cesantías en la forma que pretendía, lo cual no es procedente." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

Así las cosas, del caso concreto se deben extraer los siguientes:

- I. Se observa que el verdadero objeto que soporta la demanda es lo resultante de la solicitud inicial de reconocimiento y pago de cesantías definitivas hecha por la actora el 06 de noviembre de 2015 (folio 7 del CP), liquidación visible a folio 8 del CP y la cual fue conocida el mismo día de ser solicitada, esto es, el 06 de noviembre de 2016, como expresamente lo manifiesta la actora en la narración de los hechos.
- II. A folio 9 a 12 del CP obra recurso de reposición frente a la liquidación de prestaciones sociales de la actora, radicado en el Hospital Universitario del Valle el 18 de diciembre de 2015, dicho recurso fue resuelto por la entidad mediante oficio 200001142016, negando la reliquidación deprecada por la señora Pérez Vargas, como ésta explícitamente lo indica en su escrito de subsanación.

Es claro para el Despacho entonces que fue el oficio No. 200001142016, el que terminó con la actuación en vía administrativa, por ende es éste el acto demandable para el caso concreto. Por ello en el auto inadmisorio del 16 de noviembre de 2018, se requirió a la parte para que allegara dicho acto administrativo al sumario, lo cual fue desatendido por la

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "B", fecha: veintisiete (27) de marzo de dos mil ocho (2008). M.P.: Bertha Lucia Ramírez de Paez. Radicación: 150012331000-1999-00914-01(05026-05).

³ Consejo de Estado, Sección Segunda. Auto de 18 de abril de 1995, Magistrado Ponente Dra. Clara Forero de Castro, Exp. 11.043.

demándate, situación que daría lugar al rechazo de la demanda al no haberse subsanado en debida forma (numeral 2 del artículo 169 del CPACA).

Conforme con lo visto, es evidente para el Juzgado que el acto atacado versa sobre una prestación la cual no es de carácter periódico -como la pensión-, eventos en los cuales el término de los 4 meses debe contabilizarse teniendo en cuenta la fecha de notificación o comunicación del acto administrativo que contiene el reconocimiento que generó la inconformidad, por cuanto no es posible revivir términos con solicitudes posteriores a fin de obtener pronunciamientos en el tema por parte de las entidades encargadas, como lo pretendió la demandante mediante derecho de petición radicado del 13 de junio de 2017.

No obstante lo anterior, resulta imperioso para el Despacho destacar que aun cuando se hubiese aportado el oficio No. 200001142016, por estarse frente a una demanda en ejercicio del medio de control escogido, implica atender lo establecido en el literal d del numeral 2 del artículo 164 del CPACA, esto es, actuar en sede judicial dentro de los **cuatro (4) meses** siguientes al día de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo en cuestión.

Teniendo en cuenta que en el sumario no reposa notificación del oficio No. 200001142016, es procedente colegir de lo expuesto en la demanda y su subsanación la fecha en la cual la parte conoció del contenido del acto.

A folio 13 a 16 del CP obra derecho de petición de la Sra. María del Pilar Pérez Vargas, radicado en el Hospital Universitario del Valle el 13 de junio de 2017, escrito en el cual manifiesta de forma expresa su inconformidad con lo resuelto en el oficio No. 200001142016, por lo que se entiende que desde esta fecha ya conocía su contenido.

Siendo el 13 de junio de 2017 la fecha en la cual se tiene certeza del conocimiento del contenido del oficio No. 200001142016 por parte de la actora, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 14 de octubre de 2017, y habiéndose presentado la demanda el 30 de octubre de 2018, se entiende que el término de caducidad se encontraba vencido ampliamente.

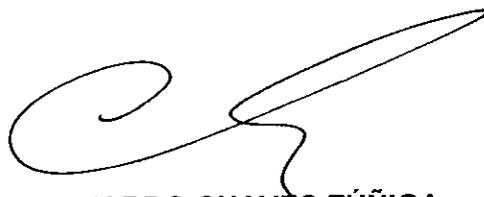
En ese contexto, es evidente que la demanda no fue subsanada en los términos requeridos por el auto 1500 del 16 de noviembre de 2018 y además, que el acto administrativo del cual emana la proposición jurídica se encuentra caduco, es por ello que se encuentra realizada las causales previstas en el num. 1 y 2 del art. 169 del CPACA, que implica su rechazo⁴.

RESUELVE

1.- **RECHAZAR** la demanda instaurada por el Sra. María Del Pilar Pérez Vargas, conforme con lo expuesto en este proveído.

2.- En firme este auto, **DEVOLVER** los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

⁴ "Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos: 1. Cuando hubiere operado la caducidad." (Negrilla y subrayado fuera de texto)

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADOS:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2018-00063-00
ALBA LUCERO SABOGAL CASTIBLANCO
MUNICIPIO DE PALMIRA Y OTROS
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

CERTIFICO: En estado No 004 hoy notifico a las partes el auto que
antecede

Santiago de Cali 08/02/19 a las 8 a.m

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNÁNDEZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 129

Radicación: 76001-33-33-021-2019-00007-00
Demandante: MANUEL SALVADOR HENAO
Demandado: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL CASUR.-
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 2º del artículo 155 *ejusdem* se admitirá la misma.

RESUELVE:

1.-**ADMITIR** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta a través de apoderado judicial, por el señor **MANUEL SALVADOR HENAO** en contra de la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR .-.**

2. **-NOTIFICAR** por inserción en estado ésta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

- a) a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR .-.** a través de su Representante Legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones, y
- b) al **MINISTERIO PÚBLICO** y, c) a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

La manifestación de intervenir en el proceso, por escrito, de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, suspenderá el proceso por un periodo de treinta 30 días, siempre y cuando esta entidad no haya actuado con anterioridad en el trámite procesal y éste se encuentre en una etapa posterior al vencimiento del término de traslado, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 611 del C. G. P.

4.- REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a la siguientes partes del proceso: **a)** la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR .-**, **b)** al Ministerio Público y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- CORRER traslado de la demanda a la entidad demandada **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR .-**, **al MINISTERIO PÚBLICO y a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los DIEZ (10) DÍAS siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) en la cuenta No. **46903302717-4** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13652**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*-.

7.- RECONOCER PERSONERÍA a la abogada **BERSAYDA MURILLO MINA**, identificada con la CC No.93.532 expedida en Cali, Valle y portador de la TP93.532 expedida por el CSJ, para que actúe como apoderado de la parte actora en los términos del poder obrante a folio 1 del CP.

8.- NOTIFICAR a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

AC

08/02/19
6/1/20/19
✓

RADICACIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
MEDIO DE CONTROL:

76001-33-33-021-2019-00017-00
MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ URIBE
MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

19



Libertad y Orden

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

A.I. No. 130

RADICACIÓN: 76001-33-33-021-2019-00017-00
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN MÉNDEZ URIBE
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD MUNICIPAL
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

La Sra. María del Carmen Méndez Uribe, identificada con cédula de ciudadanía No. 31.948.373, por intermedio de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Municipio de Cali – Secretaria de Movilidad Municipal, con el fin de declarar nulidad de los actos administrativo contenido en los siguientes Resoluciones:

- 0000312426 de diciembre 06 de 2017.
- 0000336210 de marzo 01 de 2018.
- 4152.0.21-005173 de agosto 14 de 2018.

Revisada la misma, de conformidad con lo previsto en los artículos 161 a 167 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA), se advierte que las pretensiones aluden esencialmente a la declaratoria de nulidad de los actos acusados, con los cuales se imponen comparendos ante contravenciones de tránsito y se resuelve una solicitud de revocatoria reiniciando el proceso administrativo.

Ahora bien, la Resolución Sancionatorias No. 0000312426 de diciembre 06 de 2017 y la No. 0000336210 de marzo 01 de 2018, fueron revocadas mediante la Resolución No. 4152.0.21-005173 de agosto 14 de 2018, ante la solicitud impetrada por la Sra. Méndez Uribe, acto el cual manifiesta al tenor lo siguiente:

*“RESOLUCIÓN NO. 4152.0.21-005173 DE AGOSTO 14 DE 2018.
POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA
Y SE PROCEDE AL REINICIO DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL*

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído, la(s) resolución(es) que se relaciona(n) a continuación:

Resoluciones	Fechas	Comparendos	Fechas	Cod.
0000312426	06/12/2017	D76001000000017936747	03/10/2017	C29
0000336210	01/03/2018	D76001000000018614907	25/12/2017	C29

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el reinicio del proceso contravencional a cargo del(a) Señor(a) MARÍA DE CARMEN MENDEZ URIBE identificada con C.C. No. 31948373, respecto del comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR el contenido de la presente Resolución de la Señor(a) MARÍA DE CARMEN MENDEZ URIBE identificada con C.C. No. 31948373, a la dirección registrada en el escrito objeto de estudio

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente resolución no procede recurso alguno

ARTÍCULO QUINTO: La presente resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las resoluciones que le sean contrarias." (Subrayado fuera de texto)

Conforme a lo expuesto, encuentra el Despacho que de los actos administrativos demandados las Resolución Sancionatorias No. 0000312426 de diciembre 06 de 2017 y la No. 0000336210 de marzo 01 de 2018, se encuentran derogadas, y que, en lo que respecta a la Resolución No. 4152.0.21-005173 de agosto 14 de 2018, ésta corresponde a una disposición de carácter informativo o de mera ejecución de procedimientos concluidos, los cuales poseen un perfil instrumental, mediante los cuales la entidad informa el procedimiento administrativo el cual debe de proveerse.

Dicho de otra manera, con este acto la entidad no está poniendo fin de manera perentoria a la actuación administrativa, ni tampoco se está agotando la actividad de la administración y mucho menos se está resolviendo de fondo la cuestión planteada ante la Administración, es por ello que en el acto en mención la entidad expresamente ordena "*el reinicio del proceso contravencional a cargo del(a) Señor(a) MARÍA DE CARMEN MENDEZ URIBE identificada con C.C. No. 31948373, respecto del comparendo señalado en el artículo primero de la presente resolución*".

En ese orden de ideas, no se observa viable encaminar un juicio sobre una decisión que no contiene una decisión extintiva, creadora o modificadora del derecho en cuestión, distando así lo demandado de los tipos de actos administrativos que son susceptibles de control judicial, al tenor de lo establecido en el artículo 43 del CPACA que reza:

"ARTÍCULO 43. ACTOS DEFINITIVOS. Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación."

Por lo anterior, el Despacho dará aplicación a lo dispuesto en el art. 169 del CPACA sobre causales de rechazo de la demanda, donde se contempla la presente situación: "*Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial*" (num. 3), procediéndose de conformidad, ordenando adicionalmente la devolución de los anexos.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1.- RECHAZAR la demanda instaurada por la señora María del Carmen Méndez Uribe, en aplicación de lo establecido en el numeral 3 del art. 169 del CPACA, de acuerdo con los argumentos previamente reseñados.

2.- DEVOLVER los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

¹ Folio 7 y 8 CP

3.- **RECONOCER** personería al abogado Dr. Elkin José López Zuleta, identificado con la CC No. 77.172.322 y portador de la TP 106.875 expedida por el CSJ, como apoderado de la actora en los términos del poder obrante a folio 6 del CP.

4.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del CPACA.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZUÑIGA
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
CERTIFICO: En estado No. <u>014</u> hoy notifiqué a las partes el auto que antepede
Santiago de Cali, <u>07/02/19</u> a las 8 a.m.
ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ Secretaria

1



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 131

PROCESO No. 76001-33-33-021-2019-00023-00
DEMANDANTE: WILLIAM ALBERTO QUINTERO VIVAS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Santiago de Cali, _____

ASUNTO

El Sr. William Alberto Quintero Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.776.989 de Cali, actuando por intermedio de apoderada judicial, instaura demanda en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo con radicado No. 201841520100555121 de fecha 16/07/2018 TRD 4152.010.10.1.853.055512, radicado padre: 201841520100189602 por el cual fue resuelto el derecho de petición presentando por el Sr. Quintero Díaz ante la Secretaria de Movilidad de Cali.

CONSIDERACIONES

Una vez revisado el expediente encuentra el Despacho que la presente demanda deberá ser rechazada por caducidad, atendiendo las razones que pasan a exponerse:

El numeral 2, literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A sobre la oportunidad para presentar demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, dispone:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

(...)”

Conforme a la anterior disposición, es claro que el término de cuatro (4) meses para la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, debe contabilizarse a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo cuya nulidad se pretenda.

Al respecto, en reciente jurisprudencia el Consejo de Estado¹ señaló:

“La caducidad es una figura procesal que extingue la acción por el no ejercicio de la misma en el término perentorio establecido por el legislador, no admite renuncia ni suspensión,

¹ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. SUBSECCION C. Consejera ponente: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ. Bogotá D.C. veintinueve (29) de febrero de dos mil doce (2012). Radicación número: 25000-23-26-000-1993-09159-01(20050)

salvo en el evento de presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho y se interrumpe con la demanda."

Por su parte, la Ley 640 de 2001, que fue reglamentada por el Decreto 1716 de 2009, en su artículo 3 dispone: "*La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta: a) Que se logre el acuerdo conciliatorio o; b) Se expide las constancias a que se refiere el artículo 2º de la Ley 640 de 2001 o; c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero...*"

Con base en lo anterior, procede el Despacho a definir el término dentro del cual debía impetrarse la demanda de la referencia con el ánimo de pretender la nulidad y el consecuente restablecimiento solicitado.

Teniendo en cuenta que la fecha de notificación del acto administrativo demandado que es el 15 de agosto de 2018, como expresamente lo manifiesta el demandante y se observa a folio 03 del CP, se comprende que la demanda particular se podía presentar en término hasta el 16 de diciembre de 2018, sin embargo, la parte demandante sometió el presente asunto a la conciliación extrajudicial el 08 de noviembre de 2018, suspendiendo el término de caducidad, la conciliación extrajudicial se declaró fallida el 13 de diciembre del 2018, por lo que se reanuda el término al día siguiente, valga recordar que trámite de la conciliación extrajudicial suspendió el término de caducidad por 35 días, los cuales empiezan a contarse desde el día siguiente al vencimiento del término en el cual podía presentarse la demanda, es decir, teniendo así 35 días más para acudir ante la jurisdicción en acción de nulidad y restablecimiento del derecho, esto es hasta el 21 de enero de 2019².

En consecuencia, teniendo en cuenta que el demandante tenía hasta el 21 de enero del 2019 para interponer la demanda una vez interrumpido el término de caducidad y verificándose que se radico el 01 de febrero de la misma anualidad (folio 37 del CP), resulta ser evidente que opero entonces el fenómeno de la caducidad previsto en el literal d) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, y en tal sentido es procedente su rechazo de conformidad con lo establecido en el artículo 169 numeral 1.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

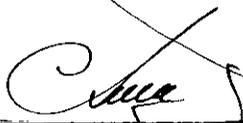
RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUELVANSE los documentos acompañados con la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Conforme a los términos del memorial poder obrante a folio 12 del expediente, se reconoce personería a la Dra. Esperanza Quintero Vivas con cédula de ciudadanía No. 31.931.870 de Cali y T.P. No. 122.054 C.S.J.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

² El término de suspensión corrió hasta el domingo 20 de enero de 2019, que por ser día no hábil faculta a la parte a presentar la demanda el lunes 21 de enero de 2019, día siguiente hábil al cumplimiento del término.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 014 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 08/02/19 a las 8 a.m.

ALBA LEONOR MUÑOZ FERNANDEZ
Secretaria

2019/23

